



Lima, Agosto 11 de 1897.

Dr. Director de la Penitenciaría

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cumplase las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia, por las que se impone a los reos de homicidio José María Vásquez y Artidoro Gutiérrez, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, ó sean doce años de dicha pena al primero, y la misma en igual grado, término medio, ó sean once años, al segundo, ambas con las accesorias de ley; debiendo permanecer los mencionados reos en la Cárcel de Guadalupe de esta Capital hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico. Regístrese, comuníquese y remítanse los testimonios adjuntos al Director de este último Establecimiento."

Transcribala a Ud. para su conocimiento y de

más fines, remitiéndole los
papeles de su referencia

Dios que a él
F. Ricardo Proano



Lima Agosto 13 de 1897

Con el testimonio de su referencia
archivase.

París
J. J. Larate



Don Juan Gutierrez, vecino de la
 do y cellinaria de la provincia de
 de Casmayo en el departamento
 de la Libertad. Certifico: que las
 ejecutorias mandadas sacar
 del expediente criminal seguido
 de oficio contra Jose Maria Var-
 ques, por el homicidio de Eleute-
 rio Samaniego. Son del tenor si-
 guiente

R. P. M. Ineratti del distrito de
 Pueblo Nuevo, brentree de mil
 Noventa y cinco. No-
 cid. - Habiendo en este lugar autoridad
 gubernativa para perseguir a
 los criminales que cometen pleito
 graves como en el presente caso y
 como ciudadano de esta misma
 localidad que soy me he apresun-
 do en aprehender a los crimina-
 les que se presumen, nombrados:
 Jose Maria Varques, y Battara
 ballirgo, por haber dado muerte
 a Eleuterio Samaniego; asi como
 tambien he aprehendido a la
 mujer de Varques, en cuyo poder
 he encontrado un sacro de traba
 ensangrentado y un puñal, con
 el cual se asegura se ha dado
 muerte al citado Samaniego:

en seguida, he aprehendido a
Esteban Meris y otros individuos
que presumiese estuvieron en el
acto del hecho junto con los crimi-
nales de referencia para que
estos den suficiente luz del verda-
dero autor del crimen. He practi-
cado esta diligencia de que me ocu-
pó, lo he hecho juntamente con el
ciudadano don José del Barrio
Carate, que de tránsito ha llegado
aquí, dirigiéndose a la Hacienda
Bayati. Los indicados individuos
ya citados se hallan en la
casa de seguridad de este lugar,
los que pongo a disposición del Comi-
sionado para los fines consiguie-
ntes: Breve y en el día, que los
naves de dicha localidad se los
he entregado al alguacil Nativida-
dad Misas de cuyo poder los
recogerá. Dios y fe a D. N.
Baldomero Silva - Surgante de
Auto en San Andrés de B. N. a Trece de
Enero de mil ochocientos noventa y
seis. Dado en San Andrés de B. N. a Trece de
Enero de mil ochocientos noventa y
seis. He recibido en esta fecha
de la anterior parte, en el que se
da aviso que en una huacinta
de basuras que hay detrás de
la casa de N. Pineda



al amanecer el día de hoy, se en-
 contró el cadáver de Cleuterio
 Samaniego, muerto a puñalada
 por la espalda, y no recidiendo en este
 lugar el Señor Juan del Villar
 Instancia de la Provincia, instruy-
 yase por mí el respectivo Suma-
 rio, a cuyo efecto; tomese de los
 ciudadanos don Baldomero Sil-
 va y don José del Barrio La-
 rrate sus declaraciones y pueras
 cubriéndose los datos que se hallan su-
 ministrado del Sr. Jefe de autor
 del crimen y sus cómplices; por
 que se en detención a los presunta-
 ros, José María Barrios y Catalina
 Barriga, a quienes se les tomara su
 instrucción, y con su citación y la de
 don Juan F. Mercuri, que se nombra
 de Promotor Fiscal en esta causa, para
 que se el reconocimiento de la herida
 o heridas que dieron muerte a Cleute-
 rio Samaniego, por los Peritos Federa-
 les Basco y don Cesario Leguer, y
 el del arma encontrada por los Peri-
 tos don José Solano Vera y don Manuel
 Baran Cuneo, quienes lo mismo que el
 Promotor Fiscal, aceptarán y firman
 el cargo; después de dicha firma en
 poder de don Aurelio Rojas; examinase

a' en ante testigo Sean Sabedores de lo
dho, absolviendo a las atas que resulten
en el número que basten a la comprobación
del cuerpo del delito y describiendo
to de sus autores; firmando este auto
de suficiente e abona de proceso; y con elu-
das que sean esta diligencias, remitan
se lo obrado al Señor Querrelor
Instancia, junto con la pureza del res,
cuyafiliación se pondrá en ante. Ho-
tus con testigos a falta de escribano de
que certifico = el Coronel Manuel
José Tomás Bonales = Jefe. Juan Silva.
Cita a continuación, y si el Querrelor
para la instrucción del sumario
al presente res, José Manuel Bonales,
quien hizo saber el auto e abona de
proceso, y enterado de él, no firmó
por no saber escribir, a su vez lo
hizo el testigo Vicente Lepón, quien
firmó junto con mí y testigos de que
certifico = Manuel Manuel Ni-
cente Lepón = Jefe. Juan Silva = Jefe.
Remarcado de la vida - a continuación
Otra y si el Querrelor, a continuación para la
instrucción del sumario al pre-
sente res Battara Battarjos, quien
hizo saber el auto e abona de proceso
y enterado de él, no firmó por no
saber escribir, lo hizo a su vez



el testigo que suscribe junto conmigo
 de que certifico - el Manuel Raimón -
 de la Butarza ballegas que no sabe
 escribir y á su ruego firmo - Antonio
 Borra - Sr. Juan Silva - Sr. Romualdo
 Navila Inmediatamente, cite alho-
 gnator Fiscal nombrado don Juan J.
 Ochoa Mauri, como se ordena en el auto
 que cubra el proceso, y enterado de él
 firmo, de que certifico - el Manuel Rai-
 món - Juan J. Mauri - Sr. José
 Tomás Bonvalde - Sr. Juan Silva - San
 Pedro diecinueve treinta de mil ochocien-
 tito y noventa y cinco - Tuto y visto:
 cubra de conformidad con lo expuesto por el
 proceso. Promotor Fiscal, en el dictamen de
 fojas treinta y cuatro vuelta con
 el que se da cuenta en la fecha por la
 fundamentos que aduce y se repro-
 duce, estando á lo demás á lo
 dispuesto en el artículo ciento veinte
 del Código de Instrucción Penal. Pe-
 nal. Librese mandamiento de
 prisión en forma contra los
 reos José María Vargas y
 Butarza ballegas; tomese almi-
 nio en confesión para pasar
 al plenario renunciando se en es-
 tudia por ser representante, y hámase
 al segundo por medio de edictos

con arreglo a la ley, sin perjuicio
de que se nuevamente al Sr.
Sub. Prefecto de esta Provincia si-
diendole la captura y detención
del ya mencionado por accidente, a
quien se le nombra por delincen-
al Bachiller Don Jose del Barrio
Tranco, al que se constituirá en este
despacho con el objeto de aceptar
y jurar el cargo. N. O. Si - esta-
do al minuto de la declaración
de los tres sugetos y teniendo en
consideración este Juzgado de un
modo oficial que en la actuali-
dad está vacante el curato
del pueblo Nuevo, se declara sin
objeto el pedido del eclesiástico
Eusebio - Lebares - Andres el va-
ros - En el mismo día siendo la
era de la tarde, hice saber el
lita en auto que antecede al Sr. Don
Eusebio Bachiller Don el de don
N. N. N. firmo doyfe - N. N. N. -
N. N. N. - En tres de Enero del año
Otra 3 de mil ochocientos noventa y seis
siendo la una de la tarde, hice sa-
ber el auto que antecede al Sr.
Jose Maria Vargas, no firmo
por no saber escribir presente
el testigo que envele, a que doy



le y Antonio Flores - Alvarez - He-
 to continuos este para la continua-
 cion del juicio al Bachiller Don
 José del Barrio Trampo, defensor
 nombrado, firmó, doctos - Trampo -
 Alvarez - En el juicio criminal que
 se sigue de oficio contra José María
 Fontán - Masques y Battaracá balleiros,
 por el homicidio perpetrado en la
 persona de Cleutonio Samaniego -
 con esta fecha se ha repedido la
 sentencia siguiente = Hechos y
 vistos: de los que aparece que
 denunciado a fofo una por el sin-
 dadano don V. Baldozar Sil-
 va, ante el Jefe del Poder Judicial del Distri-
 to de Huacho Nuevo, el delito de ho-
 micidio perpetrado en la perso-
 na de Cleutonio Samaniego im-
 putando tal delito a José María
 Masques y Battaracá balleiros,
 se repidió por dicho Jefe el auto
 cubra de proceso a fofo una
 vuelta, mandando instruir con-
 tra aquellos el correspondiente
 sumario criminal: que tomada
 la declaración indagatoria del
 apresado denunciante Silva y
 la de José del Barrio Trampa,
 la instrucción de los inculcados

y practicada a todas las demas diligencias concernientes al sumario, se recibió a fojas treinta y siete auto mandamiento de prision informal contra los ya expresados Vargas y Carrizosa, de los que el primero se encuentra detenido en la carcel publica de esta ciudad y el segundo es no ausente: que apelado dicho auto por Vargas, fue confirmado por el de vista a fojas cuarenta y dos: que de vista el proceso a este Juzgado y tomada la confesion del reo presente, se mando pasar a plenario: que evacuados los trámites de acusacion y defensa a fojas cuarenta y nueve y fojas cincuenta, respectivamente, se recibió la causa a prueba por auto a fojas cincuenta y una, por el termino de ley, el que fue prorrogado a quince dias por auto a fojas cincuenta y seis vuelta: que durante esta estacion, solo se ha producido por parte del reo la testimonial indicada en el reverso de fojas cincuenta.



y tres: que no habiéndose actua-
 do todas las declaraciones Ofre-
 ridas en el citado recurso de fofas
 cincuenta y tres por la razón ex-
 puesta en el decreto de fofas Seten-
 ta y una. Vuelta y Oficio de fofas
 Setenta y dos. Siéntan solo la
 de los testigos Gregorio Venegas
 y Hadrián Cares, que corren de
 fofas Setenta y una. Vuelta a fofas
 Setenta y una, y estando vencido
 el término probatorio de la causa
 de ciento a fofas Setenta y cuatro
 la misma no actuada, debe pro-
 nunciarse la Sentencia que con-
 grunde, y teniendo en considera-
 ción el número que el cuerpo del
 delito de homicidio que ha motiva-
 do este juicio, está plenamente
 probado con el dictamen uni-
 forme de los Peritos Asidoro
 Leguán, y Hadrián Cares,
 comiente a fofas dos. Vuelta,
 ampliando a fofas treinta y
 tres. Vuelta y ratificando la
 fofas Sesenta y cuatro, así
 como también con el dicta-
 men igualmente uniforme
 de los Peritos Solano Vera y
 el conde Barón Surco a fofas

trece y con la declaracion de el
Heald de el mismo al don Juan
Tin Flores, coniente a fojas trece
y ampliada a fojas treinta y cu-
tro vuelta, de falta de correspondencia
diante partida de defuncion
del Ociso, por motivo de la
ausencia del mismo es del munici-
palo Distrito, segun se expresa
en el decreto de fojas trece vuelta
y diligencia de fojas treinta y
tres: Segundo - que la delincuen-
cia de José Maria Vargues, co-
mo complice en el delito referido
esta plenamente probado tam-
bien con su propia confesion
constante en su instructiva, de
fojas cinco de el expediente
de Patrua Balliniga a fojas
siete vuelta, y con las declara-
ciones uniformes de los testi-
gos presenciales Esteban Ruiz
Flores y Manuel Balder conien-
te respectivamente a fojas ca-
torce, diecinueve vuelta
y veinte y dos, de cuyas decla-
raciones aparece que Vargues
no solo fue el ejecutor del
revento que dio por resultado
la muerte de Centeno Camanillo



sino que coexistió a ella con actos
 anteriores y simultáneos y de
 acuerdo con ballarín: Por el
 10.º que aún cuando Varquez,
 al rendir su confesión a fines
 de agosto y en otro día, dice no
 se afirma ni ratifica en su gi-
 citada instructiva, porque se
 hace constar en ella hechos fal-
 sos y más además las cargas
 que le resultan del sumario, debe
 estarse al mérito de dicha ins-
 tructiva; tanto porque lo así ex-
 puesto, está en conformidad con
 todas las dudas de la acusación
 que se definen citadas, cuanto por
 que Varquez no ha probado la
 falsedad de las cargas que le son
 imputables; cuanto que estan-
 do como está probado que el mu-
 rciado coexistió en el modo y for-
 ma que se expresa en el segundo
 considerando a la perpetuación
 del delito de homicidio en la
 persona de Eleuterio Luma-
 niaga, debe considerarse el como
 cómplice según el tenor del
 dispuesto por el artículo quin-
 ce del Código Penal, tanto más,
 cuanto que también está probado

que dicho Vargas fue el causante
de la última reyerta con Lama-
nisco, en virtud de la venganza
que quiso satisfacer como con-
sejero de la reyerta habida
entre ambos podes briosos antes.
Quinto - que la ofensa a etradu-
da de la Oficiencia por Vargas mere-
ceiro de las penas de cuarenta y tres
en nada le favorece para que
pueda disminuirse o atenuarse
de su responsabilidad crimi-
nal: Sexto - que estando fue
probado plenamente la delin-
cuencia de Gaspar y de Var-
gues como cómplice del delito
de homicidio de que se trata,
según se deja espuesto en los
anteriores considerandos, debe
cumplirse lo mandado en la
segunda parte del artículo
Ciento ochos del Código de
Injuiciamiento Penal conde-
nando al reo a sufrir la pena
que le correspondiere a su delito.
Séptimo - que correspondien-
do al autor principal del
delito material a éste juicio,
la pena de prisiones en un
tercer grado, según lo dispuesto



En el artículo de cincuenta y treinta
 del Código Penal, debe disminuirse
 en un grado respecto al
 cómplice Vargues, de conformidad
 con lo dispuesto en el artículo sus-
 centado y otro del mismo Código:-
 Octavo - que aun cuando en el
 artículo de cincuenta y treinta y nue-
 ve del Código últimamente cita-
 do se prescribe también, que el
 reo de homicidio sea condenado
 si tuviese bienes a dar a la vi-
 da a hijos del difunto una pen-
 sión alimenticia en proporción
 de sus facultades. Tal prescrip-
 ción no puede aplicarse en el
 presente caso, tanto por que
 ninguna persona se ha presen-
 tado ante este Juzgado a hacer
 ningún reclamo sobre el ante-
 cedido, cuanto porque de autos
 no consta que Vargues tuviese
 bienes propios, sino antes bien
 que es jornalero; por tales
 razones y las demás que se des-
 prenden de este proceso, ad-
 ministrando justicia en nom-
 bre de la Nación y estando
 a las disposiciones legales
 que se afianzadas. Falta,

condenando al reo Gase al año
Vengues, a la pena definitiva
ria en Segundo grado, terminada
maximo, o sea a nueve años
de dicha pena, los que principiara
ran a contarse desde el dia
del fecho, con sus neces-
rias de inhabilitacion absoluta
durante tres años seis meses,
interdiccion civil durante los
nueve años referidos y sujecion
a la Vigilancia de la autoridad
por el tiempo que fuese neces-
rio, segun el grado de come-
cion y buena conducta que
obriere dicho reo, durante su
condena; y por esta mi senten-
cia que sera elevada en con-
sulta al Superior Tribunal
si no fuese apelada, defini-
tivamente pronunciando en firme
en instancia, asilo pro-
nuncio mando y firmo en au-
diencia publica en la sala de mi
despacho en esta ciudad de
Santiago de Chile a los treinta
y un dias del mes de octu-
bre de mil ochocientos noventa
y seis - Federico Chaves - Plu-
theliano y pronuncio la sentencia que



antecedente del Señor Jefe de la Sala de lo Criminal
 Doctor don Federico Lechuga, estando
 en audiencia pública en la
 Sala de su despacho a la presen-
 cia de los testigos de ley. En el día
 treinta y uno de octubre de mil
 ochocientos noventa y seis - Fran-
 cisco - Escrivano de la causa y mi-
 noría - Inl. a la misma causa, a las
 cinco de la tarde, hice saber al
 Promotor Fiscal don Pedro de
 Alfo, la sentencia que antee-
 de, quedando instruido de su con-
 tenido y firme, de que doy fe -
 Alfo - Inl. a la causa, a cuan-
 to de Noviembre del presente año,
 otra vez a las diez de la mañana, hice
 saber al defensor de la causa don
 Mariano Vargas, don Melchor Farfan,
 la sentencia que anteece, quedando
 enterado y firme, de que doy fe -
 Farfan - Inl. a la causa, a cuan-
 to de Noviembre del pre-
 sente año, a las once de la
 mañana, hice saber al de-
 fensor de la causa don Mariano Vargas,
 la sentencia que anteece,
 quedando instruido de su con-
 tenido y no sabiendo escribir
 lo hizo a su ruego el testigo que

Suscribe - firmis - d. d. de -
Lissabon. Wallapa - Quinta -
Jillo, Diciembre treinta de mil
Novecientos noventa y seis. Via
Superior } de conformidad con lo
dictaminado por el Señor Pro-
curador, cuyas razones se reproducen
en - Revoe en la Sentencia
apelada de los Veinte y cuatro
Nueva, su fecha treinta y uno de
Octubre último, por la que se
condena a José María de Ven-
quez, reo del delito de homici-
dio, en la persona de Clemente
Lamaniego, a la pena de
penitencia en segundo gra-
do, término máximo; impu-
sición al indicado reo la mi-
sma pena en tercer grado, tér-
mino máximo, o sea un doce
años que cumplirá en el Pa-
noñete, a contar desde que
quede ejecutoriada esta Senten-
cia con más las de cesoría
que en la última Instan-
cia se señalaren; y los de-
volución - Birillo - Neban-
García - Monte -
Española - Servato y por
publicación pública conforme a la ley; de

del año próximo pasado, imbu-
ne a José María Vergues la pena
de perpetuidad en los casos de
termino máximo, o de diez
años de dicha pena, con más
las accesorias de ley; de clara-
ror haber nulidad en la mis-
ma Sentencia de Vista en quan-
to no hace al res el decreto
que se refiere al artículo en ceto
de la ley de Veinte y uno de li-
ciembre de mil ochocientos setenta
y ocho; reformandola en este
punto, mandaron que la pena
de impuesta a Vergues se evante
desde el treinta de Diciembre
de mil ochocientos noventa y cinco,
y los de volveron = Luchan-
Loayza - Lurman - Esfina -
Palma - Lotar - Figueroa - Le-
publico conforme a ley = Luis
Meluechi - Cruzillo, el día ocho
de mil ochocientos noventa y siete.

Decreto por el qual se certifica con el
Supremo } certificado de la Expediente ante
Supremo - de qual venise a trime-
to Instancia para lo que se
de ley - ma habria de ser de
nos - Presidente - Nebria - Viri-
llo - Garcia - el cual - En ocho



de Abril del presente año, hice saber el decreto anterior al Señor Fiscal y rubricó, de que entified - una rubrica - ellendas - En

de Abril del presente año, hice saber el decreto anterior al Procurador don Gerardo Chaves, enterado de su contenido firmó; de que entified - Chaves - ellendas -

San Pedro, Abril Veinte de mil ochocientos noventa y siete - cumplido

de la autoridad Suprema de Veinte de cum - de el año último de fajas -

plase - ochenta y ocho: Suprimese por duplicado las respectivas copias entified de este proceso, las que junto con la persona del reo José María Vargas se van puestos a disposición del Señor Sub-Prefecto de la Provincia, a fin de que por el órgano correspondiente sea remitido dicho reo a la capital de la República, para su ingreso al Hospital, donde debe cumplir la pena intermedia a que se refiere la expresada autoridad; fecho todo lo cual archívese este proceso con citación de quienes corresponden, sin

folios 13 de 191

ciudad de saber a las partes mien
gras al Cuzco - Antonio Salcedo -
do - Antequi - Fran? - Cuzco -
Cuzco y a las partes de la tarde
hice saber al Comodoro de Alon el edo
de Mse, todas las providencias que ante
ceden, quedo enterado de todo y firmo de
que doy fe - Mse - Cuzco - Inlacion
fecha, a las tres y media de la tarde, fu

Chaz se saber al Comodoro de Cuzco en San
quien, todas las providencias que antece
den, quedo instruido de su contenido
y no sabiendo en lo que a su cargo
atestiguo que suscribe, a que doy fe
Pedro Vallejo - Cuzco - Inlacion
misma fecha, a las cuatro de la tarde

Chaz hice saber al Comodoro de Cuzco en San
Marques, Alon el edo de Mse, todas
las providencias que antec
den, quedo enterado de todo y firmo de
que doy fe - Marques - Cuzco -

Esta conforme con sus originales de
que me remite en caso necesario - San
Pedro, a los veinte y cuatro de mayo de mil
ochocientos noventa y siete =

M. B.
Salcedo

Gran Cuzco

Señalada de B. y a la memoria
F. J.

